

N° SENASA-DG-R046-2013.- Barreal de Ulloa, a las quince horas del veintidós de agosto del año dos mil trece.

RESULTANDO

- I. Que al ser función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, resulta fundamental regular y supervisar el uso e intercambio del material genético de origen animal; así como determinar el riesgo sanitario que dicha mercancía pueda representar para la salud pública veterinaria o animal.
- II. Que el Servicio Nacional de Salud Animal, como Órgano competente para la protección de la salud animal y la salud humana, fundado en criterios técnicos, sanitarios y legales, está facultado para aplicar las medidas sanitarias que correspondan, basado además en el Principio Precautorio o de Cautela, establecido en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC)
- III. Que para la economía nacional, la ganadería bovina representa un importante segmento de producción pecuaria y de exportación, por lo que el Estado debe adoptar todas las normas, medidas y procedimientos requeridos para proteger las explotaciones de ganado bovino de aquellas enfermedades que puedan afectar la especie, previniendo el ingreso de enfermedades exóticas.
- IV. Que el virus de Schmallenberg fue identificado por primera vez en el ganado adulto a finales del verano del 2011 en Alemania y Holanda. Su descubrimiento fue inesperado, su propagación fue rápida y continuó extendiéndose en menos de un mes a Francia, Luxemburgo, Bélgica, Italia, España y Reino Unido. Fue identificado como un nuevo virus dentro del grupo ortobunyavirus.
- V. Que el patrón de diseminación fue muy similar al virus de lengua azul, se presumió que la vía primaria de transmisión del virus fue a través de vectores Culicoides y fue confirmada cuando el virus de Schmallenberg fue descubierto en dos especies de mosquitos en Bélgica.
- VI. Que dentro de las 148 especies de Culicoides identificadas por el Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) en Costa Rica, no se encuentran las dos especies descubiertas en Bélgica, ni se han presentado signos clínicos compatibles con el virus de Schmallenberg, entre los cuales sobresale el nacimiento de animales con malformaciones congénitas y fetos nacidos muertos; por lo tanto se puede afirmar que la enfermedad nunca ha sido señalada en Costa Rica ni en el continente americano.
- VII. Que de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Mundial (OIE), una de las vías de transmisión del virus de Schmallenberg es el semen de bovino, sin embargo, el potencial de transmisión por esta ruta está aún en estudio. Asimismo, en un estudio realizado por el Friedrich-Loeffler-Institut (FLI), en el cual se analizaron varios lotes de semen de toros con anticuerpos para el virus de Schmalienberg, se evidenció la excreción intermitente del virus por esta vía, por lo que recomienda realizar más estudios al respecto.
- VIII. Que Costa Rica tiene diversidad de especies de Culicoides vectores, que son un factor de riesgo y que tendrían un papel importante en la epidemiología del virus de

Schmallenberg, los cuales podrían diseminar la enfermedad a todo el país, afectando la población susceptible, entre ellos bovinos, búfalos, cabras, ovejas y rumiantes silvestres.

- IX. Que por las razones expuestas, es necesario tomar medidas preventivas para la importación de material genético bovino procedente de los países que presentaron brotes en la Unión Europea, con el fin de evitar la introducción del virus de Schmallenberg en territorio nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Sobre hechos ciertos.- Que al efecto de dictar la presente resolución esta Autoridad Sanitaria tiene por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos primero al noveno.

SEGUNDO.- Sobre el fondo legal.- **A)** Que corresponde por disposición expresa contenida en la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) entre otras competencias, administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales, dictar las normas técnicas pertinentes, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación y tránsito de animales y mercancías. Adicionalmente dicho artículo establece la potestad del SENASA de *“implantar las medidas necesarias para el tránsito, intercambio nacional e internacional de material genético o biotecnológico a fin de evitar plagas o enfermedades, que por sus características pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal”*. **B)** En lo que interesa, el artículo 50 de la referida Ley establece la prohibición de importar, transitar o desplazar animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados o sus desechos, cuando puedan ser potenciales portadores o vehículos de agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, que pongan en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal. **C)** Que de seguido, el artículo 51 faculta al SENASA a aplicar como medida sanitaria la devolución al país o lugar de origen las mercancías o animales o a disponer del sacrificio de los animales o destrucción de las mercancías, cuando los interesados no cumplan con los requisitos que impone la ley, debiendo los importadores, particulares o sus representantes, cubrir los gastos por la aplicación de dichas medidas. **D)** Que el Decreto Ejecutivo N° 14584-A, el Reglamento de Defensa Sanitaria establece disposiciones de protección sanitaria para los recursos pecuarios del país a través del control del tráfico internacional y nacional de animales, productos, subproductos, material genético de origen animal. **E)** Que ante el riesgo inminente de ingreso del virus de Schmallenberg a territorio nacional a través de la importación de semen bovino, conviene a los intereses de Costa Rica, establecer de manera inmediata medidas sanitarias para la importación de dicho material genético procedente de países europeos que han presentado brotes de la enfermedad.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**


Resuelve:

PRIMERO: Para asegurar un nivel adecuado de protección contra el virus de Schmallenberg, Costa Rica no aceptará semen bovino colectado de toros seropositivos.

SEGUNDO: Se autoriza la importación de semen y embriones bovinos proveniente de países europeos que han presentado brotes de virus de Schmallenberg, siempre que hayan sido colectados antes del 01 de Junio de 2011.

TERCERO: Se autoriza la importación de semen y embriones bovinos después de la fecha de los brotes, siempre que el semen en los embarques haya sido colectado después del 1º de Junio de 2011, a partir de donadores (toros o vacas) que resultaron negativos a dos pruebas de seroneutralización (usando un punto de corte de 1:8) para virus de Schmallenberg, la primera prueba efectuada dentro de los 30 días previos a la colecta y la segunda entre los 28 y los 60 días después de la colecta del semen o embriones. Las pruebas fueron realizadas en un laboratorio aprobado por la Autoridad Competente.

CUARTO: Rige a partir de su adopción. Comuníquese y notifíquese a los interesados a través de los mecanismos establecidos por la OMC. Igualmente comuníquese a los diferentes Puestos de Inspección Fronterizo del SENASA para su ejecución. Publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Salud Animal.


**GERMAN ROJAS HIDALGO
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL**

